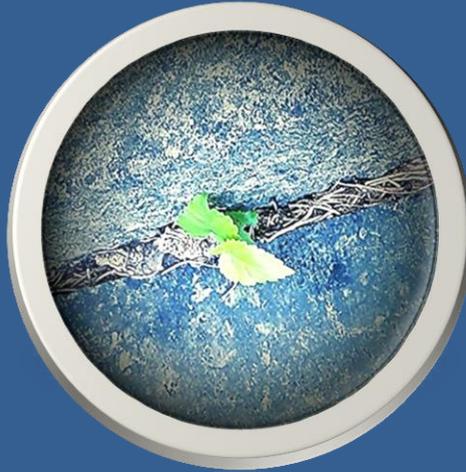


ESCUELA DE
POSGRADO



PUCP



Revista de la
Maestría
EN DERECHO PROCESAL

Vol. 7, Nº 1
Enero-julio 2017
ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>



Una aproximación procesal a la defensa de la tierra indígena en los Andes centrales en el Estado virreinal temprano (1550-1560)

[A procedural approach to the defense of indigenous land in the central Andes in the early viceroyalty of Peru (1550-1560)]

Damian A. Gonzales Escudero

Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor visitante de Derecho Romano de la Maestría de Derecho Civil de la Escuela de Posgrado de la PUCP. Miembro fundador del Grupo Peruano de Historia del Derecho del Instituto Riva-Agüero de la PUCP
Contacto: dgonzalese@pucp.edu.pe

Resumen

En el presente artículo se estudian los elementos procesales más importantes de la litigación indígena de la etapa más temprana del Virreinato del Perú (1550-1560). A partir de un importante proceso judicial, en el que dos pueblos indígenas se disputaron una parcela de tierra, se revisará la argumentación jurídica empleada por los profesionales del Derecho (abogados y procuradores de causas) junto a los representantes indígenas (caciques), como también las diferencias entre los juicios de propiedad y posesión para indígenas a mediados del siglo XVI.

Palabras clave: litigación indígena; tierras indígenas; defensa de tierra; abogados; procuradores de causa; argumentación jurídica.

Abstract

This article examines the most important procedural elements of indigenous litigation in the earliest stage of the Viceroyalty of Peru (1550-1560). Based on an important judicial process, in which two indigenous peoples disputed a parcel of land, the author analyses the legal arguments used by law professionals (lawyers and prosecutors) together with the indigenous representatives (caciques), as well as the differences between the property and possession trials for indigenous peoples in the middle of the XVIth century.

Key words: indigenous litigation; indigenous lands; land defense; lawyers; prosecutors; legal reasoning.

Recibido: 10 de abril de 2017 / Aprobado: 1 de agosto de 2017



Una aproximación procesal a la defensa de la tierra indígena en los Andes centrales en el Estado virreinal temprano (1550-1560)

Damian A. Gonzales Escudero

1. *Introducción*

Es común escuchar, leer acerca de los problemas de la tierra de los pueblos indígenas frente a las actividades extractivas. La apelación al Convenio 169 de la OIT y a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son lugares comunes para quienes, en la actualidad, se proponen hacer defensa de los derechos territoriales de los pueblos indígenas desde la perspectiva jurídica¹. Sin embargo, pierden de vista que este problema no es nuevo. Todo lo contrario, recorriendo nuestra historia se cae en la cuenta de que las disputas sobre tierras indígenas han estado presentes en nuestro territorio desde el momento mismo de la llegada de la cultura jurídica europea a los andes en el siglo XVI.

Desde el momento inicial, la litigación fue variada. Los procesos resolvían conflictos no sólo de indios contra españoles invasores, sino también de indios contra indios. Lo constante era la pretensión: la defensa de sus tierras. Recurrir al sistema de justicia de los conquistadores tenía implicancias complejas ya que significaba introducirse en la lógica de las instituciones de los españoles, redactar documentos en su idioma y buscar a los profesionales necesarios para llevar un proceso judicial adelante. De esta manera, los indígenas se vieron forzados a lidiar con abogados y procuradores de causas desde muy temprano, al mismo

¹ V., por ejemplo: ZAMBRANO CHÁVEZ (2012: 53-89).

tiempo que aprendieron sobre las instituciones típicas de la tradición jurídica importada. La propiedad o derecho de dominio es un ejemplo importante de este desarrollo dado que fue la institución jurídica que sirvió como nexo entre los indígenas y la justicia virreinal.

El objetivo del presente trabajo es estudiar los elementos procesales más importantes involucrados en la litigación indígena sobre tierras: las partes, el tipo de proceso y la argumentación. Vale aclarar que nuestro análisis se delimita a la etapa más temprana de la dominación en la sociedad andina, es decir el periodo previo al gran proceso de reducciones de indios implantado a partir de la década de 1560. Para cumplir con este objetivo se partirá de un caso que comprometió a dos etnias de los andes centrales. Es un proceso judicial de dos pueblos de indios que se disputaban la propiedad de unos cocales, desarrollado entre 1558 y 1567. Este juicio es importante porque las dos primeras instancias de su desarrollo se dan en la Audiencia de Lima y la tercera etapa llega a España, además de que intervienen prominentes profesionales del Derecho del foro limeño de las décadas 1550-1560². Así tenemos de la propia mano de los expertos los documentos que nos serán útiles para comprender las categorías e instituciones procesales que entraron en juego durante este juicio.

En ese sentido, este artículo se divide en cuatro partes. La primera relatará brevemente los hechos previos al conflicto sobre el cual surgió el juicio que será analizado. En la segunda parte se estudiarán a los actores intervinientes en los litigios y sus funciones. La tercera expondrá los tipos de procesos que eran mayormente utilizados para resguardar los derechos sobre las tierras y la última parte abordará los elementos integrantes de la argumen-

² El Documento J413 del Archivo General de Indias, que contiene el juicio que analizamos en este artículo, se encuentra transcrito y publicado en ROS-TWOROWSKI (1987). [En adelante se le citará como Documento J413 seguido del número de folio].

tación jurídica empleada para la defensa de la propiedad. Cada una de las secciones se basará en el expediente referido con el fin de contar con la base empírica necesaria para un trabajo de esta naturaleza.

2. *El conflicto de los indígenas de Chacalla contra los de Canta*

En la zona de Quivi, valle del río Chillón, cerca de Lima – actual carretera hacia Canta– se ubicaban unos cocales de gran importancia ceremonial para las etnias que habitaban los alrededores. Esa zona, dada su altura (1,158 m.s.n.m.), no contaba con muchas posibilidades de aprovechamiento agrícola, aproximadamente 400 hectáreas de cultivo frente a 10,000 de otras zonas menos altas³. Por eso los productos cultivables de esta área, como la coca, eran muy apreciados y generaron conflictos por su apropiación.

Antes de las conquistas incas, la zona se encontraba dominada por el curaca de la etnia de los Quivi, quien tributaba a un curaca de mayor hegemonía llamado Collicapa, de la etnia de los Collique, que controlaba la zona de Quivi y otras aledañas⁴. En esa misma época, un grupo importante, proveniente de la sierra, de la macro-etnia de los Canta, salió a conquistar hacia la costa. Cuando el curaca llegó a la zona de Quivi, estableció una alianza con Collicapa de tal forma que los recursos naturales quedarían dominados por los Canta⁵. Por otro lado, también desde las serranías, los indios de Chacalla, pertenecientes a la macro-etnia de los Yauyos, salieron a conquistar con dirección hacia la costa. Al llegar a la zona de Quivi, se enfrascaron en cruentas batallas con los Collique

³ DILLEHAY (1987: 417-418); MARCUS y SILVA (1987: 34-35).

⁴ Documento J413 (198r.).

⁵ Documento J413 (226r; 233r-233v, 259r-259v.).

y los Canta⁶. A pesar de luchar como aliados, no pudieron hacerle frente a los Chacalla, por eso no les quedó otra opción a los caciques que pactar con el invasor. El arreglo fue separar el aprovechamiento agrícola e hídrico entre todas las etnias. De esta forma, donde al principio existía sólo un grupo humano explotando los recursos naturales ahora había tres, que pugnaban entre sí⁷.

La situación se mantuvo de esta manera por algunos años, hasta que el Inca conquistador Túpac Yupanqui llegó a estas zonas. Esta tierra fue escenario de una guerra cruenta que terminó con la muerte del cacique de los Collique⁸. En esta coyuntura, el cacique de los Chacalla se presentó como un aliado del Inca. Una vez que este venció, reorganizó y redistribuyó las tierras, colocó a sus aliados locales –los Chacalla– como los nuevos señores de la zona⁹. Esto significó que los Canta, como vencidos, fueran desalojados. La presencia de los Chacalla en Quivi no era gratuita, pues estaban ahí en calidad de “Mitmaqunas” o “mitimaes”, es decir que su trabajo de la tierra era en representación y favor del Inca.

Pocos años después, cuando la herida de los Canta aún no terminaba de cicatrizar, llegaron los españoles a conquistar el imperio de los Incas. Este hecho fue la excusa perfecta para que los Canta exigieran que los Chacalla les devolvieran las tierras que los Incas les habían despojado. En ese momento se inició una serie de conflictos que significaron matanzas e idas y vueltas por la tenencia de esta tierra¹⁰. El conflicto tuvo tal magnitud que en tiempos del presidente La Gasca (1549) se ordenó a los encomenderos de cada una de estas etnias que encontraran una solución. Para

⁶ Documento J413 (163v.).

⁷ Documento J413 (149r; 153r; 163v; 169r-169v.).

⁸ Documento J413 (190v.)

⁹ Documento J413 (144r.).

¹⁰ Documento J413 (150r; 154v; 164v.).

cumplir con esta orden, Francisco de Ampuero, encomendero de los Chacalla, y Nicolás de Ribera el mozo, de los Canta¹¹, fueron hasta Quivi para dar con la resolución del problema¹². Las negociaciones duraron días, hasta que convinieron en una transacción. Según lo pactado, los Chacalla se comprometían a entregar la tierra a cambio de 200 “ovejas de la tierra” que los Canta entregaban¹³.

Según los documentos era evidente que el Cacique de Chacalla, llamado Marcapoma, no deseaba entregar las tierras de Quivi, pero fue forzado por el encomendero Francisco de Ampuero. La opinión general de los demás integrantes de la etnia fue reprobatoria con el cacique¹⁴. Por eso cuando este cacique firmante murió, el nuevo cacique pretendió desconocer el acuerdo presentando una demanda de restitución de tierras, el 5 de octubre de 1558¹⁵. En ese momento comenzó un juicio que tuvo una duración larga (1558-1567) donde, como se ha señalado ya, participaron importantes profesionales del Derecho, se desplegaron argumentaciones jurídicas ejemplares y circularon nociones de derechos. En suma, se puso en marcha la gran maquinaria procesal del antiguo régimen.

3. Los actores

Luego de haber referido la historia que desembocó en un litigio, se va a repasar las partes que intervinieron en él. Para ello se identificará cuáles eran y qué función desempeñaban dentro del proceso judicial. Llegaremos a comprender el esquema de representación procesal compleja que se dio en la litigación indígena

¹¹ COBO (1882: 46-47).

¹² Documento J413 (139r.).

¹³ Documento J413 (140r; 167r.).

¹⁴ Documento J413 (140v; 142v-143r.).

¹⁵ Documento J413 (168v; 1r-2r.).

del siglo XVI. Con este objetivo presentaremos a los pueblos de indios como sujetos colectivos representados por el Cacique, quien a su vez contratava los servicios de los profesionales del Derecho, es decir abogados y procuradores de causa. Estos se encargaban de preparar la argumentación jurídica y la estrategia procesal respectivamente con el objetivo claro de cumplir con la pretensión de su cliente.

3.1. Los pueblos de indios

La población indígena fue una parte importante de la litigación en la primera etapa del Virreinato del Perú. Las quejas de los funcionarios estatales de la profusa presencia de los indígenas en los tribunales no se hicieron esperar¹⁶. En algunos casos, los juicios eran planteados por integrantes de la nobleza de forma individual con la finalidad de obtener beneficios o derechos personales. Sin embargo, existió otra forma de iniciar causas judiciales: la colectiva. El caso bajo estudio es un ejemplo de lo dicho. La colectividad que presenta la acción son los indígenas pertenecientes al pueblo de los indígenas de Chacalla contra otra colectividad que son los indios de Canta¹⁷. De esta forma tenemos a los pueblos de indios como sujetos procesales colectivos.

¿Tiene sentido que una colectividad, como los pueblos de indios, fuera el sujeto procesal que recurra a la justicia? Sí, porque el objeto en disputa dentro del litigio corresponde también a una titularidad colectividad. La tierra de los pueblos de indios no se encontraba bajo un sistema de propiedad privada de titularidad individual, sino que era una complejidad que pertenecía a la totalidad de los integrantes del pueblo. El petitorio de la demanda así lo indicaba cuando en se señaló expresamente, además del cacique, a los indígenas de Canta: “[...] demandamos al cacique e y^os

¹⁶ GUEVARA GIL (1990: 1-2; 11-12).

¹⁷ Documento J413 (1r-2r.).

[indios] de Canta [...]”¹⁸. La presencia del cacique era operativa dentro del sistema de justicia en el sentido que a través de su representación era posible contar con un sujeto identificable que llevara el propósito de la colectividad o sea el receptor en caso de ser demandados. De esta manera se superaba el problema de tener una colectividad litigando. La misma lógica procede en los otorgamientos de poder a los procuradores de causa: “[...] que husara bien e fielmente del off^o de curador ad litem de el dho cacique e yndios [...]”¹⁹. En conclusión, la colectividad necesitaba de una representación para tener presencia en, y acceso a, el sistema de justicia. Del otro lado, el propio esquema de los procesos exigía la presencia de sujetos identificables que pudieran ser emisores y destinatarios de los actos requeridos en el proceso.

3.2. El Cacique

Dentro de la plétora de funciones que encarnaban los curacas en el orden virreinal temprano, una de las más importantes fue la representación de “sus indios”. Con mayor razón cuando se trataba de la actividad litigiosa. En la documentación del siglo XVI, se puede observar a los curacas como protagonistas de numerosos pleitos donde ellos emiten pronunciamientos en nombre del conjunto de habitantes del pueblo de indios al que pertenecen. No era casual, ya que su preeminencia como autoridad se remontaba hasta la época prehispánica. Cuando llegaron los españoles esta situación que fue interpretada a la manera de los gobernadores locales europeos.

Los condicionamientos culturales y la teoría política tanto de los conquistadores como de la burocracia virreinal llevaron a legitimar a los curacas como intermediarios entre los pueblos de indios y el nuevo aparato estatal. La teoría del señorío natural

¹⁸ Documento J413 (1r.).

¹⁹ Documento J413 (8v.).

cobró notoria importancia en este contexto porque bajo esta perspectiva se pudo ubicar a la élite indígena dentro de las categorías europeas. El señor natural de una población era aquel que gozaba de legitimidad de acuerdo a las leyes naturales, es decir gobernando para el bien común de sus vasallos²⁰. En el caso andino, para los conquistadores el señorío natural recaía en los caciques porque fueron ellos quienes velaban directamente por el bien de sus indios. Por tanto fueron los caciques el grupo social sobre el cual las autoridades o los funcionarios coloniales centraron su atención al momento de buscar intermediarios para ejercer el control social de la población indígena.

Esta representación que recayó sobre los caciques los llevó a convertirse en un grupo litigante muy importante. Rápidamente aprendieron a utilizar el complejo aparato judicial importado por los españoles, lo cual no sólo selló su prestigio dentro de la sociedad, sobre todo con “sus indios”, sino que los volvió un elemento imprescindible para que los reclamos y petitorios de los indígenas del común fueran oídos en los tribunales²¹. Su papel como cara visible de los pueblos de indios significaba ser también la parte activa que consiguiera y contratara los servicios de los abogados y los procuradores de causas, quienes en todo momento trabajarían con él para llevar a cabo todos los actos procesales necesarios.

3.3. El abogado

Suele decirse que junto con la conquista llegaron los abogados. No falta razón para pensarlo, ya que fue una profesión de gran difusión en los territorios descubiertos. Ser abogado a mediados del siglo XVI implicaba haber pasado por una facultad de Derecho, que bien podría haber sido la prestigiosa Salamanca o la recién fundada Universidad de San Marcos. Cultores del Derecho

²⁰ GUEVARA GIL (2003: 143).

²¹ HONORES GONZALES (2007: 172-174).

romano y canónico, de las letras y demás humanidades, los abogados eran agentes de reconocimiento social²². Sin embargo no siempre este reconocimiento era positivo, pues algunos sectores los veían como provocadores de pleitos y aprovechadores de juicios²³. No obstante, no podían ser dejados de lado al momento de plantear una demanda.

En los juicios, los abogados aportaban el componente de la sapiencia jurídica. Propiamente en la litigación indígena, eran los encargados de interpretar en términos de la cultura jurídica dominante en los tribunales hispanos, el *ius commune*, a las pretensiones y argumentos explicados por los indígenas en su lenguaje tradicional. En ese sentido, ejercían el papel de intermediarios jurídicos, es decir, el “puente” entre la cultura tradicional andina y las instituciones de la cultura jurídica del *ius commune*²⁴. Por eso su actuación más importante se situaba en el escrito de la postulación de la demanda y de ser el caso en las apelaciones y suplicas de las sentencias, porque eran los lugares donde la argumentación jurídica ocupaba el espacio central.

Representantes de esta profesión en la etapa más temprana del virreinato del Perú fueron los licenciados Marco de Lucio y García de León, quienes fueron justamente abogados de los indígenas de Canta y Chacalla respectivamente. Tanto en sus escritos como en los testimonios otorgados por cada una de las partes puede notarse la intervención del trabajo de los abogados al dejar impreso el discurso de su cultura jurídica en cada una de ellos. En estas piezas procesales la participación del abogado representaba el contenido de fondo, la argumentación jurídica. Sin embargo, a esta sapiencia le hacía falta el complemento de la forma, que era el aporte de la otra cara de la representación procesal, cuya labor

²² HONORES GONZALES (2007: 293 ss).

²³ HONORES GONZALES (2007: 385 ss).

²⁴ GONZALES ESCUDERO (2016: 56 ss).

constituía el otro ingrediente de la intermediación jurídica: el procurador de causas.

3.4. El procurador de causas

A diferencia de nuestro modelo actual, la litigación del antiguo régimen andino se regía por un principio de doble representación procesal. Es decir, por un lado los abogados, de quienes ya hemos precisado su función, y por el otro los procuradores de causa. Estos últimos cumplían una función de gran importancia ineludible en la litigación. Estos personajes se encargaban de darle seguimiento a los procesos judiciales. Eran los especialistas en términos procesales, su conocimiento se centraba en los plazos para presentar escritos, notificaciones, apelaciones, y todos los demás actos procesales que fueran necesarios para llevar un litigio²⁵. Todas las tareas que los procuradores tenían a su cargo eran especificadas en las cartas poder que las partes suscribían a favor de ellos.

Esta labor iba encaminada a ser el nexo entre los clientes y el complejo mundo procesal, que incluía a los abogados. Por eso es que eran la otra cara de la intermediación jurídica. Cabe resaltar que los procuradores no eran abogados de profesión, sino que su formación era en su mayoría empírica o hecha a partir de los manuales prácticos que se editaban en la época²⁶. El conocimiento de los procuradores tomaba protagonismo al momento de tomar la decisión sobre el tipo de proceso a seguir y al armar la estrategia procesal. En el caso de los Canta contra los Chacalla los procuradores fueron Francisco de la Torre y Alonzo Moreno respectivamente²⁷.

²⁵ HONORES GONZALES (2003: 436-437).

²⁶ HONORES GONZALES (2003: 437-438).

²⁷ Documento J413 (14r-14v, 32r-32v.); GONZALES ESCUDERO (2016: 58).

De esta forma hemos revisado a los personajes integrantes de la representación compleja de cada una de las partes en la litigación. Así podemos llegar a la conclusión que para los pueblos indígenas, en el momento más temprano del Virreinato del Perú, esta estaba compuesta por el cacique, el abogado y el procurador de causas. De esta triada emanaban las bases del proceso: la pretensión de los indígenas, la interpretación y argumentación en términos de la cultura jurídica de los abogados y su puesta en acción mediante la estrategia procesal que se seguirá. En los casos de juicios de propiedad o dominio la situación era singular porque había que tomar una decisión sobre el tipo de proceso que se seguiría, ya que de eso dependería la argumentación, por eso es importante saber las diferencias de cada uno de los procesos idóneos para la defensa de las tierras de los indios.

4. Los medios procesales de la defensa de la tierra

Una de las decisiones más importantes que debía tomar un procurador de causas al momento de asesorar a un cliente era la elección del tipo de proceso que seguiría. En nuestro caso bajo cuestión la opción de Alonzo Moreno, procurador de los indígenas de Chacalla, fue ir por un juicio de restitución de tierras:

A V. Alt^a pedimos y suplicamos que declarando las dhas tierras por nras nos la mande bolber y entregar librem^{te} como cosa que es nuestra con los frutos y rrentas que han llevado y podido llevar hasta la rreal restitución [...]28.

Esta decisión implicaba que el objetivo sería probar la titularidad del derecho de dominio o propiedad y no limitarse a la posesión de la tierra. Por tanto, el procedimiento planteado sería el juicio civil29. En la presente sección se va a comentar brevemente

28 Documento J413. Petitorio inicial (1v.).

29 HEVIA BOLAÑOS (1989).

te las implicancias de cada uno de los mecanismos de protección de las tierras dentro de la litigación indígena.

4.1. Proceso de restitución de tierras

Como se ha señalado, el proceso iniciado por los indígenas de Chacalla es un juicio civil. ¿Era el único tipo de proceso? No, Juan de Hevia Bolaños los agrupó en tres tipos: los juicios civiles, que tenían como fin discutir y comprobar derechos tanto personales como reales³⁰; los juicios ejecutivos, entendidos como procesos sumarios orientados a dar cumplimiento de derechos o mandatos, se diferencia del tipo anterior en la medida que no requiere presentar pruebas para demostrar un derecho y lograr la ejecución³¹; y los juicios criminales, donde se busca castigar los delitos tanto religiosos como los comunes³².

Al ser un juicio el que iniciaron los Chacalla, nos centraremos en sus partes, que se pueden clasificar en cuatro etapas: postulación, pruebas, sentencia y apelaciones. La primera parte tenía como centro el libelo, que era el documento que contenía la demanda. Según Hevia, este escrito debía contener la firma del abogado³³, por eso era el espacio donde se desarrollaba la argumentación jurídica planteada por el abogado. Luego de la admisión del libelo, seguía el traslado hacia la parte demandada para que esta pueda plantear excepciones de ser el caso y contestar la demanda. Existía la oportunidad de dar una réplica y una dúplica por cada una de las partes³⁴. Vale aclarar que todo debía constar por escrito.

³⁰ HEVIA BOLAÑOS (1989: 62-63).

³¹ HEVIA BOLAÑOS (1989: 62-63).

³² HEVIA BOLAÑOS (1989: 62-63).

³³ HEVIA BOLAÑOS (1989: 61-62).

³⁴ HONORES GONZALES (2003: 239-240).

En el caso de las tierras de Quivi, el abogado y el procurador de causas fueron cautelosos en la claridad de su petición: la restitución de tierras, que en términos técnicos era una acción real que requería ser probada. Cuando esta fue notificada a los Canta, su procurador Francisco de la Torre negó los hechos alegados: “[...] digo que en la dha cabsa tengo negada la demanda puesta a mys ptes [...]”³⁵. No se registra una réplica ni una dúplica presumiblemente porque los jueces estaban conminados a no dar dilaciones a los juicios donde intervinieran indígenas.

A continuación debía abrirse la etapa probatoria, que tratándose de un juicio civil constituía la parte más importante. En los casos de indígenas del siglo XVI la prueba privilegiada fue la de tipo testimonial, o mejor conocida en los documentos como probanza. Su objetivo era claro: los testigos debían confirmar lo alegado por el abogado de la parte, respondiendo un pliego de preguntas elaborado por el procurador. La fuerte presencia de probanzas en la litigación indígena temprana respondía a que la mayoría de los derechos invocados ante los tribunales se sustentaban en sucesos anteriores a la presencia de los españoles en el territorio andino. Ya sean reconocimientos de privilegios para la élite o disputas de tierras entre pueblos, era imposible que los naturales presentaran pruebas documentales sobre hechos pasados dado que la sociedad andina carecía de escritura.

El caso en cuestión no fue la excepción. Ambas partes presentaron sus respectivas probanzas compuestas de testimonios de personajes de toda calidad. Indígenas jóvenes y ancianos del común, miembros de la élite indígena, como caciques, encomendados y hasta esclavos desfilaron por el escribano para responder el pliego de preguntas preparado por el procurador de la parte que los citó³⁶. Los testigos citados debían ser personas sin intereses en

³⁵ Documento J413 (2r.)

³⁶ Documento J413 (22v- 23v; F. 175r.).

que el juicio se resolviera a favor de alguna de las partes, por eso existió la posibilidad de plantear tachas ante el peligro de no contar con testimonios objetivos y fieles a la verdad. Basándose en esta idea, el abogado y el procurador exigieron que la probanza presentada por los indígenas de Chacalla se vuelva a hacer porque a los testigos que habían presentado “son yndios yabyos que pretenden ynteres en esta cabsa”³⁷. A veces las tachas resultaban una excusa para dilatar el proceso, como en el caso del procurador de los indígenas de Canta, que solicitó en noviembre que la nueva probanza se realizara en invierno, aduciendo que el verano es un mal momento para conseguir testigos³⁸.

Habiendo tomado en cuenta las pruebas, la Real Audiencia emitió su sentencia dándoles la razón a los indígenas de Canta. Inmediatamente, el procurador y el abogado de los demandantes solicitaron la suplicación de la sentencia. ¿Por qué no solicitaron la apelación? Porque en la teoría política del siglo XVI existían dos tipos de jurisdicciones: las que ejercían en representación del rey y las que no. La suplicación le correspondía a la del primer tipo, porque al actuar en nombre del soberano no podía existir una jurisdicción superior que revisara su actuación, de modo que en este caso fue la misma Real Audiencia la que debía observar su propia sentencia³⁹. Las apelaciones respondían a la lógica contraria. Así fue cuando se planteó la suplicación:

Alonso Moreno en nb delos y^os de Chacalla [...] supp^{co} [supplico] de la sent^a por V. Alt^a dada en esta causa y digo que se debe enmendar y rrevocar condenando a las ptes contras⁴⁰.

³⁷ Documento J413 (49r.).

³⁸ Documento J413 (49r-49v.).

³⁹ HEVIA BOLAÑOS (1989: 254).

⁴⁰ Documento J413 (62r.).

El escrito de solicitud de la suplicación era el escenario para que el abogado planteara nuevamente argumentos jurídicos que sustentaran ya no solamente el petitorio inicial sino también establecer por qué la sentencia debería ser revisada. En este momento, por ejemplo, el licenciado De Lucio, abogado de los Chacalla, esgrimió nuevos argumentos jurídicos que se añadían a la sustentación inicial del proceso⁴¹. Con la aceptación de la suplicación se abría una nueva estancia probatoria, que debía convalidar los nuevos argumentos que el abogado había establecido. Sin embargo, la suplicación no era la última instancia jurisdiccional posible. Cuando la sentencia de vista, producto de la suplicación fue desfavorable para los indígenas de Canta, estos plantearon una segunda suplicación. En ese caso, la jurisdicción correspondiente fue el Consejo de Indias. Cuando la causa llegó hasta allí, fue desestimada y se confirmó la sentencia de vista, quedando los indígenas de Chacalla como los vencedores del juicio⁴².

En conclusión, se puede observar que durante todo el juicio civil, el eje central del proceso fue la carga probatoria, que debía sustentar la argumentación jurídica establecida por el abogado. Esta situación no es casual porque, en el caso de los Chacalla contra los Canta, el derecho en disputa era la propiedad de la tierra. Por lo tanto, cada una de las actuaciones tanto del procurador como del abogado debía ir orientadas a comprobar que su parte no había perdido la titularidad del derecho a lo largo del tiempo. No bastaba con demostrar la posesión de la tierra, por eso Hevia señala que este tipo de juicio es más complejo y lo diferencia del proceso con carácter sumario idóneo para defender la posesión. Este gran juicio por la tierra de Quivi contiene dentro de sus piezas procesales una discusión sobre la posesión que nos servirá como guía para examinar el otro medio de defensa de la tierra.

⁴¹ Documento J413 (62r-62v.)

⁴² Documento J413 (10r.).

4.2. Los proceso de interdictos: la posesión

La lógica de la posesión no corría la misma suerte que la propiedad dentro del desarrollo doctrinal del *ius commune*. A nivel procesal, era considerada más sencilla de proteger porque no requería de una carga probatoria compleja como en el juicio de dominio. Al ser un derecho que se basaba en un hecho concreto, la detentación del bien, no se exigía en el proceso comprobar la existencia de un título de propiedad⁴³. Antonio Gomez, en los comentarios que realiza a las Leyes de Toro, define a la posesión como “el derecho de insistir en la cosa no prohibida”⁴⁴. Esto es una clara referencia al *animus*, al mismo tiempo que “insistir” presupone que el bien se encuentra en el poder de la persona. Este hecho físico sostenido en el tiempo es el *corpus*.

Cuando la posesión se veía perturbada, siendo amenazada o incurriendo en despojo, el ordenamiento tenía previstos los remedios jurídicos necesarios. Según los comentarios de Gomez a las Leyes de Toro, las acciones idóneas para proteger la posesión eran los interdictos. Explicaba que eran de tres clases: *adipiscendae, retinendae y recuperandae*⁴⁵. El primero tenía como finalidad adquirir la posesión para quien lo solicitara. A través de un “mandato de posesión y amparo” se buscaba obtener la titularidad del derecho, siempre y cuando el solicitante sustentara su pedido en un justo título. Según Gomez, *quorum bonorum*, para el tipo de interdicto de adquirir para los herederos testamentarios; *quorum legatorum*, para los herederos testamentarios contra los legatarios poseedores; y la *salvianum* era la acción sobre los bienes dados en arrendamiento⁴⁶. De esta manera se observa que los contratos,

⁴³ HEVIA BOLAÑOS (1989: 62).

⁴⁴ GOMEZ (1785: 176).

⁴⁵ GOMEZ (1785: 212-213).

⁴⁶ GUEVARA GIL (1993: 210-213); GOMEZ (1785: 112-225).

testamentos o sucesiones intestadas eran considerados justos títulos. El segundo tipo de interdictos señalado por Gomez, eran los de recobrar. Judicialmente eran el remedio frente un despojo. El objetivo, tal como lo señala su nombre, era recuperar la posesión perdida. Cuando la sentencia era favorable al demandante, se ordenaba la restitución de la posesión e, inclusive, los intereses que se devengarán del despojo⁴⁷. En tercer lugar, estaban los interdictos señalados como de retener o conservar. Para Gomez existían dos posibles acciones: *uti possidetis* para los bienes inmuebles y *utrubi* para los bienes muebles⁴⁸. Esta acción consistía en solicitar el cese de actos o acciones que perturben la posesión pacífica de los titulares. Basándose en sustento empírico, Guevara sostiene que en la práctica este tipo de interdicto se había convertido en un “pantano procesal” por las dilaciones que desfiguraban a esta acción, cuando teóricamente debía mantener una naturaleza expeditiva⁴⁹.

La sencillez de los interdictos, en contra parte a los juicios de dominio, radicaba en la carga probatoria. Esto era así porque los instrumentos probatorios, sean documentos o testigos, debían comprobar solamente la tenencia del bien discusión. Evidentemente, la acreditación de la posesión debía asegurar que esta se viniera dando por un tiempo prolongado para que produzca efectos jurídicos y pueda ser tutelada en un tribunal⁵⁰. Esta disposición no era casual dado que al ser considerado un derecho que nace de un hecho concreto (la aprehensión de un bien) los remedios no podían ser complejos.

⁴⁷ GUEVARA (1993: 236-237); GOMEZ (1785: 230-234).

⁴⁸ GOMEZ (1785: 235).

⁴⁹ GUEVARA GIL (1993: 216-217).

⁵⁰ GOMEZ (1785: 235).

Dentro del juicio de los Canta contra los Chacalla se puede apreciar que los intermediarios jurídicos eran conscientes de las diferencias entre los procesos por restitución de dominio y posesión, es decir que sabían que eran remedios para problemas diferentes. ¿En qué punto se puede apreciar lo afirmado? En el interdicto de recobrar planteado por los indígenas de Chacalla. En el expediente se puede apreciar que luego de la sentencia de primera instancia, que fue favorable a los Canta, se realizó una suplicación. Mientras este recurso era revisado por la misma Real audiencia de Lima, los indígenas de Chacalla no abandonaron la porción de tierra en litigio, ya que no había sentencia firme. Ante esta situación, los indígenas de Canta quisieron ejecutar la resolución judicial por su propia cuenta enviando a un Curaca para que expulse a los Chacalla que aún se encontraban viviendo y trabajando las tierras de Quivi.

Cuando fueron echados de Quivi, en diciembre de 1558, el abogado Marco de Lucio y el procurador Alonso Moreno presentaron el interdicto de recobrar. Detallaban, en el escrito, que los indios de Chacalla se encontraban poseyendo las tierras durante el litigio, incluso cuando se encuentra pendiente una suplicación, porque aún no contaba con un veredicto final. Solicitaban: “quitarle [a los Canta] la chacara que han tomado y que buelban la coca que an cogido”⁵¹.

La Real Audiencia envió un escribano hasta Quivi para hacer una constatación de lo ocurrido. Además debía indagar si efectivamente los indígenas de Chacalla habían estado poseyendo las tierras en litigio y si habían sido despojados por los provenientes de Canta. En el documento presentado por el escribano se da cuenta de haber entrevistado a seis indígenas, cuyos testimonios favorecían a los demandantes porque corroboraban la versión del despojo. Por otro lado, el haber estado en la tierra misma le dio al

⁵¹ Documento J413 (88r.).

escribano la oportunidad de constatar que era notorio que recientemente se había arrancado coca, un hecho que había sido señalado por los indígenas de Chacalla⁵². Luego de ser entregado el informe, la Real Audiencia emitió un auto que resaltaba lo siguiente:

[...] por la presente mandamos que no se entremetan en perturbar a los de Chacalla la posesyon de las dichas tierras ny en les coger la coca dellas ny ynoben en la causa cosa alguna hasta que sea determinada y fenescida por todas instancias [...] ⁵³.

Con esta resolución se estaba ordenando a los indígenas de Canta que devuelvan la posesión de la tierra a los de Chacalla, sin volver a perturbar la tenencia. Sin embargo, hay un detalle importante, que no sólo se estaba tutelando la posesión pacífica de la tierra, sino también de los frutos, como la coca hasta que el proceso principal, el de dominio, finalizara⁵⁴. Es importante señalar finalmente que dentro del proceso, se tenía claro que este auto concernía sólo al derecho de posesión mas no tenía que ver con la propiedad. Por eso en el auto la Real Audiencia especificó que este proceso interdictal no intervenía con el juicio principal de forma alguna ni significaba un adelanto de opinión: “sin que por esto [el auto] sea visto darles ny adjudicarles en ellas mas señorío del que de derecho les pertenesce [la posesión]”⁵⁵.

En conclusión, en la cultura jurídica procesal de los Andes de mediados del siglo XVI existía claridad en cuanto a las diferencias entre los derechos de dominio y posesión en las tierras de los indígenas. Prueba de lo dicho es la litigación, donde se tenían debidamente identificados los remedios adecuados para las situaciones problemáticas de cada uno de estos derechos. Como se ha

⁵² Documento J413 (89r-97v.).

⁵³ Documento J413 (98r-101r).

⁵⁴ Documento J413 (98r.).

⁵⁵ Documento J413 (100v.).

visto a lo largo de este acápite la diferencia radical estaba en la carga probatoria. Si se trataba de un derecho como el dominio, los contenidos de las pruebas debían ser complejos, mientras que para la posesión no. Sin embargo, no era la única diferencia. Mientras la argumentación jurídica de un derecho de posesión se limitaba a señalar la aprehensión sostenida en el tiempo, para sustentar la propiedad ese tipo de argumento no era suficiente. ¿Qué tipo de razonamiento complejo esgrimían los abogados para defender el derecho de dominio de los indígenas? Lo responderemos a continuación.

5. La argumentación jurídica: composición compleja

En la litigación temprana de los Andes coloniales se dio un fenómeno particular, la representación judicial fue compleja. Como se vio en la tercera parte de este trabajo, estaba compuesta por el cacique, el abogado y el procurador. Esta situación no fue meramente formal, sino que tuvo consecuencias tangibles en cuestiones sustanciales como la argumentación jurídica de cada una de las partes. Honores ha demostrado que los caciques cumplieron un papel decisivo en la construcción de la argumentación jurídica en los Andes ya que contribuyeron con los elementos tradicionales claves y necesarios para que los abogados pudieran realizar su trabajo⁵⁶.

La importancia de los caciques en la litigación radicó en que sus relatos y apreciaciones constituyeron la base de los constructos argumentativos de los abogados. Estos últimos debían redirigir la información recibida de los líderes indígenas hacia su cultura jurídica para poder añadir elementos típicos de sus instituciones de tal manera que las pretensiones de los indígenas tuvieran lugar dentro del sistema de justicia dominante. Como resultado de esta experiencia los argumentos de los abogados no fueron unidireccionales, sino que su composición fue compleja. En esta parte

⁵⁶ HONORES GONZALEZ (2010: 3, 8-12).

del trabajo examinaremos los elementos integrantes de los razonamientos jurídicos planteados por los abogados.

5.1. *Ius commune*

El *ius commune* fue el Derecho importado por los conquistadores. Cuando estos llegaron al territorio andino, introdujeron en la población indígena su organización y su institucionalidad, que se encontraban impregnadas de la racionalidad de esta forma de hacer Derecho. Al *ius commune* lo entendemos como la cultura jurídica que se desarrolló desde de las universidades a partir de los siglos XII y XIII sobre las bases de las tradiciones romanistas y canónicas, por eso las fuentes que circularon durante esta etapa fueron el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*⁵⁷. Gran parte de la expansión del *ius commune* se debió a las obras de los juristas, como Bartolo de Sassoferrato o Baldo degli Ubaldi, cuyas obras fueron utilizadas para la formación de los abogados a lo largo de Europa.

Instalar el gobierno de la corona hispana en los Andes, implicó el asentamiento de funcionarios del régimen y agentes jurídicos. Estos últimos, sean jueces o intermediarios jurídicos, habían sido formados en las facultades de derecho de la península ibérica donde con seguridad debieron haber estudiado las fuentes romanas y canónicas, además de las obras de los juristas del *ius commune*.

Entonces, dada su formación en la lógica del *ius commune*, los abogados que trabajaron con los indígenas realizaron una labor de interpretación de las tradiciones indígenas en términos de la institucionalidad del *ius commune*. Por eso es que su argumentación jurídica fue encaminada a probar que las instituciones propias de su tradición jurídica se encontraban presentes en las sociedades andinas. Como anotó Franklin Pease: “había que explicar

⁵⁷ GONZALES ESCUDERO (2016: 35-37).

América a los europeos; las únicas formas conocidas para ello eran las europeas”⁵⁸. En otras palabras, en un juicio, había que explicar a los magistrados los derechos tradicionales andinos; las únicas formas para hacerlo eran las instituciones del Derecho importado.

Uno de los ejemplos más saltantes de esta labor interpretativa de los abogados fue la figuración del Inca a la manera de un monarca europeo. Dentro de la argumentación del abogado de los indígenas de Chacalla se encuentra una atribución al Inca que era típica de los reyes europeos: el otorgamiento de mercedes de tierras. En la teoría política del siglo XVI, el gobernante como soberano reunía no sólo los poderes políticos, sino de disposición sobre las tierras que fueran de su reino⁵⁹. Por esa razón es que podía otorgar derechos sobre tierras cuando lo estimara conveniente (mercedes de tierras). Valiéndose de esta atribución de los reyes, el abogado de los Chacalla presentó al Inca como un rey europeo con la finalidad de que la localización de los Chacalla como mitmaq sea vista como un acto de disposición de tierra: “Consta ser las dhas tierras de mys partes y averselas dado los yngas”⁶⁰. Con esta afirmación se buscaba que el nuevo orden respetara la validez de un acto de disposición de un gobernante legítimo.

Por el otro lado, el abogado de los indígenas de Canta realizó el mismo trabajo interpretativo que su contraparte, pero en el sentido contrario. Para declarar ilegítimo el acto de disposición de la tierra hecho por el Inca, se le presentó como un tirano. Esto quiere decir que su gobierno no gozaba de validez, y por ende sus actos tampoco. La argumentación en este caso fue más compleja porque, por un lado, el abogado esgrimió las características de un

⁵⁸ PEASE (2012: 117).

⁵⁹ PÉREZ MARTÍN (2000: 305-321).

⁶⁰ Documento J413 (62r.).

tirano dentro de su alegato y, por el otro, los testimonios dentro de la probanza confirmaban la versión.

Para lograr el objetivo, en primer lugar se mostró la presencia de los Chacalla en Quivi como un despojo impuesto por el Inca. En segundo lugar, explicó que el miedo jugó un papel importante porque sólo de esa manera se entendía que los indígenas de Canta no reclamaran la devolución de lo que ellos sostenían eran sus tierras⁶¹. Sin embargo, como se ha dicho, no bastaba con que la tiranía sea invocada sólo por el abogado en su argumentación. En los testimonios se tuvo mucho cuidado con que los testigos esbozaran, con sus propias palabras, las características de un gobierno tiránico para referirse al Inca. Por eso se pueden encontrar referencias del siguiente tenor: “[...] el inga hera tirano y se las avia quitado [las tierras] syn podello fazer”⁶²; o “los dhos yndios de Canta no se lo rresistian ny osaban fablar porque tenyan myedo a los yngas”⁶³.

Para lograr que en boca de los testigos se figure al Inca como un gobernante tiránico, debió existir un gran trabajo conjunto de los intermediarios jurídicos (abogado y procurador). Sólo de esa forma se puede entender que los indígenas que dan su testimonio hablan de un tirano que no puede despojarlos de sus tierras, a la manera de un gobierno ilegítimo europeo. Se puede encontrar otros ejemplos de argumentación jurídica en términos de *ius commune* como la interpretación de la tenencia de la tierra indígena como un derecho de dominio, es decir en términos del Derecho dominante. Sin embargo, no era la única arista del razonamiento que emplearon los abogados para sustentar derechos de indígenas.

⁶¹ Documento J413 (63r-63v.).

⁶² Documento J413 (220v.).

⁶³ Documento J413 (227v.).

5.2. Apelación al pasado: el Derecho consuetudinario andino

Si bien las instituciones del *ius commune* ofrecieron a los abogados las estructuras con las que pudieron introducir las pretensiones de los indígenas dentro de su lógica jurídica, hacía falta darles contenido. Para lograr tal objetivo se recurrió a la recreación histórica del pasado prehispánico, es decir la manipulación de hechos anteriores con la finalidad de elaborar un discurso histórico y darle sustento a una pretensión en la actualidad. Este tipo de contenido argumentativo respondía al interés de darle legitimidad en el presente a hechos que puedan ser considerados un “derecho tradicional” válido y por lo tanto aplicable en el nuevo orden. El espacio de creación y discusión de este derecho consuetudinario o tradicional fue la litigación en los tribunales⁶⁴, donde los abogados junto a los procuradores y los testigos indígenas ensayaron escenarios de recreaciones históricas de sus pueblos.

En términos prácticos, dentro de la litigación indígena, la apelación al pasado se utilizó como argumento por ejemplo para obtener privilegios de parte de la nobleza indígena o local⁶⁵, o para el común de indios que consideraba la tributación excesivamente onerosa⁶⁶. En el juicio de los Chacalla contra los Canta se utiliza la recreación histórica para sustentar la adquisición de la propiedad de la tierra en litigio. El argumento utilizado por el abogado de los Chacalla fue uno muy recurrente en el siglo XVI: la posesión inmemorial de la tierra. El objetivo de este argumento era comprobar mediante las probanzas que los Chacalla habían estado en posesión de la tierra de Quivi pública, continua y pacíficamente como si fueran propietarios desde la época en que se les

⁶⁴ HONORES GONZALES (2010: 10).

⁶⁵ Por ejemplo, ROWE (1985: 193-245).

⁶⁶ HONORES GONZALES (2010: 10).

fue otorgada por el Inca. Por eso los testimonios tenían el tenor siguiente:

Yten sy saben etc, que los caciques y^os e principales del rrepartimi^{to} de Chacalla an tenido e poseydo por suyas e como suyas las dhas tierras e chacaras de Quybi desde el tpo de los yngas pasados e por suyas an sido tenidas de tanto tpo que memoria de onbres no es en contr^o67.

Este tipo de testimonio le daba un contenido tradicional a una institución romanista como es la posesión. Fue la forma que los abogados encontraron para expresar el derecho consuetudinario andino en términos comprensibles para los jueces formados en el *ius commune*. El sentido era comprobar la existencia de un derecho consuetudinario al cual nadie se opusiera, para hacer más sencillo su reconocimiento como válido dentro de la lógica del *ius commune*68.

Se hace evidente que al momento de plantear un orden jurídico prehispánico, cuya tradición debía ser respetada y aplicada dentro del sistema de justicia colonial, se infiltraran elementos del Derecho dominante. Si el objetivo era que se reconozcan “derechos” obtenidos en la “antigüedad” en el nuevo orden, debían ser planteados en la discursividad del Derecho al que se busca integrar. De esta manera lo tradicional se revestía de las formas del Derecho importado, perdiendo su esencia andina porque la historia y la institucionalidad propias de la tradición indígena se reinventan en términos de la cultura jurídica dominante69.

De esta manera, en conclusión, se puede ver que ambos elementos discursivos (el *ius commune* y el derecho consuetudi-

67 Documento J413 (14r.).

68 GONZALES ESCUDERO (2016: 82-84).

69 Herzog llama a esta dinámica “proceso de reconocimiento” (2010-11: 7). Por otro lado es interpretado como parte de un proceso de aculturación: v. STERN (1986: 255-292) y GONZALES ESCUDERO (2016: 82-84).

nario andino) se integraron para ser una sola fuerza argumentativa. Este tipo de argumentación compleja, planteado en un envase importado con contenido tradicional fue utilizado tanto por el abogado de los Canta, el licenciado León, como por el licenciado De Lucio, abogado de los Chacalla. Esta argumentación además fue respaldada por la acción de los procuradores de causa en la preparación de los testimonios que los mismos indígenas iban a declarar. Por eso el razonamiento a utilizar debía ser cuidadosamente elaborado, hilando finamente los elementos tradicionales que serían seleccionados y reinventados en los términos de la cultura jurídica importada.

6. Conclusiones y perspectivas

A lo largo de este trabajo se ha analizado el aspecto procesal de la protección de las tierras de los pueblos de indios a inicios de la etapa virreinal. En cuanto a las partes del proceso se ha visto como el sujeto procesal colectivo fue mediado por una representación compleja compuesta por el cacique, el abogado y el procurador de causas. Estos últimos dos fungieron como bisagra entre la pretensión del pueblo y la justicia colonial, ya que fueron los encargados de re-interpretar la demanda en términos del Derecho dominante y armaron la estrategia procesal idónea para cumplir tal objetivo. Las opciones de procesos para la defensa de las tierras fueron dos. Cada una respondía a una lógica distinta, por eso los procuradores de causas fueron muy cautelosos para seleccionar la vía procesal apropiada. Por un lado estaba el proceso de restitución de tierras, que discutía la titularidad del derecho de dominio sobre la tierra. Por el otro, los procesos de interdictos, que tenía como objeto el derecho de posesión. La principal diferencia entre estos dos tipos de proceso era la etapa probatoria. Dado que el derecho de dominio era más complejo que la posesión, las pruebas presentadas debían sustentar la adquisición del derecho en tiempos anteriores. Conscientes de esto, los abogados elaboraron argumentaciones complejas que incluyeron elementos de su cultura jurídica europea y de las costumbres andinas. Fi-

nalmente, estas argumentaciones eran respaldadas por las declaraciones de los testigos, cuya preparación recaía en los procuradores de causa.

De esta manera tenemos un panorama general de las partes más importantes de la litigación sobre tierras en la primera etapa del virreinato. Sin embargo, no es posible pensar que fue la forma definitiva de la litigación. Es importante recordar que este proceso judicial se inició en el año 1558 y gran parte de su desarrollo se dio durante ese año. A partir de los gobiernos de Lope García de Castro (1564-1568) y con mayor profundidad del Virrey Toledo (1568-1581) la sociedad andina sufrió una serie cambios radicales, que supusieron su reorganización y la implantación de una nueva institucionalidad. Con estas reformas, las partes del proceso y la lógica de la propiedad indígena cambiaron sustancialmente. Aún queda pendiente el trabajo que investigue la defensa de la tierra de los indígenas en esas nuevas condiciones. Este trabajo es el inicio de una línea de investigación de nuestra historia del Derecho.

Referencias

COBO, Bernabé

1882 *Historia de la fundación de Lima* [1639]. Lima: Imprenta liberal.

DILLEHAY, Tom D.

1987 "Estrategias políticas y económicas de las etnias locales del Valle del Chillón durante el período prehispánico". *Revista Andina*. Año 5. N° 2, pp. 417-418.

GOMEZ, Antonio

1785 *Compendio de los Comentario extendido por el Maestro Antonio Gomez, a las ochenta y tres Leyes de Toro* [con las adiciones de D. Pedro Nolasco de Llano]. Madrid: Imprenta de D. Joseph Doblado.

GONZALES ESCUDERO, Damian Augusto

2016 *Las nociones de dominio en el valle del río Chillón en el siglo XVI: un caso de apropiación del Ius Commune*. Tesis. Facultad de Derecho. Lima: PUCP.

GUEVARA GIL, Armando

1990 *Litigiosidad indígena en el primer siglo del colonialismo español*. Manuscrito no publicado. Madison: University of Wisconsin.

2003 "Los caciques y el 'Señorío natural' en los Andes coloniales. Perú, Siglo XVI". En GONZÁLEZ VALE, Luis (coord.). *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Asamblea Legislativa de Puerto Rico. San Juan.

HERZOG, Tamar

2010-11 "*How the Indios lost their land: Spanish debates and practices of dispossession*". Manuscrito de la ponencia presentada en el *Symposium on Comparative Early Modern Legal History*.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de

1989 *Curia philipica* [1797]. Edición facsimilar. Valladolid: Lex Nova.

HONORES GONZALES, Renzo

2003 "Un vistazo a la profesión legal: abogados y procuradores en Lima, 1550-1650". En GONZÁLEZ VALE, Luis (coord.). *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. San Juan: Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

2007 *Una sociedad legalista: abogados, procuradores de causas y la creación de una cultura legal colonial en Lima y Potosí, 1540-1670*. Tesis doctoral. Miami: Florida International University.

2010 *Colonial polyphony: Caciques and the construction of legal arguments in the Andes, 1550-1640*. Cambridge: Harvard University.

MARCUS, Joyce y Jorge SILVA

1987 "Parte I. Los Cocales del Valle del Chillón. Evidencia arqueológica y contexto ecológico". En ROSTWOROWSKI, María. *Conflicts over coca fields in XVI-th century Perú*. IEP-Ann Harbor. University of Michigan.

PEASE G.Y., Franklin

2012 "Para decir como son: nociones europeas en la explicación andina del siglo XVI". En DOMÍNGUEZ, Nicanor (comp.). *Los Incas en la*

colonia. Estudios sobre los siglos XVI, XVII y XVIII en los Andes. Lima: Ministerio de Cultura.

PÉREZ MARTÍN, Antonio

2000 “La institución real en el ‘*ius commune*’ y en las Partidas”. *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*. N° 23, pp. 305-322.

ROSTWOROWSKI, María

1987 *Conflicts over coca fields in XVIth-Century Perú*. IEP- ANN HARBOR. University of Michigan.

ROWE, John H.

1985 “Probanza de los Incas nietos de conquistadores”. *Histórica*. Vol. IX. N° 2. Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial, pp. 193-245.

STERN, Steve

1986 *Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española. Huamanga hasta 1640*. Madrid: Alianza Editorial.

ZAMBRANO CHÁVEZ, Gustavo Arturo

2012 “Aproximación a la noción de derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas elaborado a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Estudios sobre la propiedad*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo Editorial.

Revista de la Maestría en Derecho Procesal

ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>

**Correo electrónico:
revista.derechoprocesal@pucp.pe**